

RADICACION. 2021-00052

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CARREÑO RUEDA

DEMANDADO: BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presenta el apoderado de la parte demandante capturar del correo electrónico con el cual se remitió la demanda de la referencia a [demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su reparto y en el mismo correo se remitió al de [yolima78vz@gmail.com](mailto:yolima78vz@gmail.com), el cual corresponde al correo judicial del demandado según cámara de comercio que aparece en el expediente, con lo que se entiende notificado según lo expuesto en el decreto 806 de 2020.

Sea lo primero decir, que conforme al artículo 6 del DECRTEO 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, es necesario que envíe por medio electrónico copia de ella simultáneamente y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, como es en este caso que fueron solicitadas con la demanda.

Por otra parte, no observa el despacho que en el expediente obre acuse de recibo como presupuesto necesario para contabilizar los términos para dar por notificado al demandado. -En efecto, el artículo 8., en sus incisos 3 y 4 del DECRETO 806 DE 2020, indican:

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

En la Sentencia C-420/20, de la Corte Constitucional, por medio del cual se ejerce control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dice sobre esa normatividad:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda**

**por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Resalte del juzgado)

Obsérvese la trascendencia que la Corte Constitucional le da a la comprobación de la efectiva recepción del mensaje de datos o correo electrónico:

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.-

Y más adelante

350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Siendo, así las cosas, será necesario que el demandante aporte constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibo u otro medio por el que se constatar el acceso del destinatario al mensaje.-

A mas de lo anterior, la impresión de la remisión del correo no da cuenta que se hubiere adjuntado la demanda, ni el mandamiento de pago que se notifica

Respecto a la solicitud de poner en el Tyba el proceso en público, se ha de negar hasta tanto el demandado se encuentre notificado.

Se le informa a la parte demandante, que el expediente se encuentra disponible en la plataforma One Drive y que no hay necesidad de dirigirse al despacho para verlo, pues se le puede compartir el vínculo del expediente digital cuando así lo solicite.

En auto aparte, en el cuaderno de medidas cautelares, se decidirá sobre la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S.

Es por ello que el juzgado

**R E S U E L V E**

1. No tener por notificado al demandado BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S.
2. Negar la solicitud de poner en Tyba el proceso en público por las razones anotadas anteriormente.
3. Requerir a la parte demandante para que notifique en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional. Se deberá adjuntar al correo la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1ee026e423f5f906dcb0ab2b542372a750711ca1fb122144d0dc767e240ef1b**

Documento generado en 13/10/2021 04:26:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**